El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia -1a Instancia – 16 de enero de 2017

Radicación Nro. : 2016-01175-00 / 2016-01174-00 / 2016-01166-00

Accionante: CRISTIÁN VÁSQUEZ ARIAS

Accionado:       JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Proceso:              Acción de Tutela – Declara improcedentes las acciones

Magistrado Ponente:  DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / RECHAZO DE ACCIONES POPULARES / CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / NO SE AGOTARON LOS RECURSOS / IMPROCEDENCIA.** “El actor se duele porque el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, R. no asumió el conocimiento de las acciones populares a pesar de que la entidad accionada tiene su domicilio en esta localidad (Artículo 16, Ley 472). Conforme al acervo probatorio el despacho judicial accionado mediante proveídos dictados el día 28-11-2016 rechazó las acciones populares Nos.2016-00548-00 y 2016-00557-00 por carecer de competencia y ordenó su envío a los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de Bogotá (Folios 57 y 58, ib.), no fueron recurridos (Folio 56, ib.) y los expedientes se remitieron el 07-12-2016 (Folios 45, ib.). Sin que sea necesario ahondar en el asunto, hay que decir que a estas alturas de las diligencias los amparos se tornan prematuros porque se desconoce si los juzgados a los cuales se repartan las acciones populares, asumirán su conocimiento o provocarán el conflicto negativo de competencia, lo que revelará al actor el competente para tramitarlas, además, frente a esas decisiones surgirá la oportunidad de recurrir, por manera que es improcedente el amparo constitucional en razón a que el trámite en el que se alega la vulneración aún se encuentran en curso. Así lo ha dispuesto la jurisprudencia de la Corte Constitucional, criterio también expuesto por la CSJ. Evidente, entonces, es la falta de agotamiento del supuesto de subsidiariedad, como ha explicado la Corte Constitucional, que reiteradamente ha referido que la acción de tutela no puede implementarse como mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos dentro del trámite ordinario. (…) En ese contexto, las presentes acciones de tutela son improcedentes toda vez que se incumple con uno de los siete (7) requisitos generales de procedibilidad, como lo es el de la subsidiariedad, pues aún se encuentran en trámite las acciones populares.”.


REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Cristián Vásquez Arias

Accionado (s) : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira

Vinculado (s) : Defensoría del Pueblo – Regional Risaralda y otros

Radicación : 2016-01175-00, 2016-01174-00 y 2016-01166-00

 Temas : Procedencia – Subsidiariedad – legitimación

 Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 6 de 16-01-2017

Pereira, R., dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017).

1. El asunto por decidir

Los amparos constitucionales de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que las invaliden.

1. La síntesis de los supuestos fácticos relevantes

Relató el actor que presentó ante el Despacho Judicial accionado las acciones populares radicadas a los Nos.2016-00515-00, 2016-00548-00 y 2016-00557-00, pero fueron rechazadas por razones que no comparte; consideró que esa conducta contraviene el artículo 16 de la Ley 472 (Folios 1, 11 y 19 de este cuaderno).

1. El derecho invocado

Conforme a los escritos de tutela corresponde a *“(…) las garantías procesales (…)”* (Folios 1, 11 y 19 de este cuaderno).

1. La petición de protección

Pretende que: (i) Se ordene al accionado admitir las acciones populares; y, (ii) Se decrete la nulidad de los autos que las rechazaron y se requiera a los juzgados donde se remitieron, para que las devuelvan al despacho donde inicialmente las presentó (Folios 1, 11 y 19 de este cuaderno).

1. La síntesis de la crónica procesal

Correspondieron a este Despacho por reparto ordinario el 09-12-2016, con providencia del 12-12-2016, se admitieron, se ordenó vincular a quienes se estimó conveniente y, se dispuso notificar a la partes, entre otros ordenamientos (Folios 26 y 27, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 28 y 29, ib.). Contestó la la Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda (Folio 31, ib.) y la Alcaldía de Pereira (Folios 34 a 36, ib.). El accionado arrimó las copias requeridas (Folios 45 a 51, ib.).

1. La sinopsis de las respuestas

La Procuraduría General de la Nación, Regional Risaralda refirió su papel en las acciones populares y mencionó que la situación alegada, es ajena a su función, por lo que solicitó su desvinculación (Folio 31, ib.).

La Alcaldía de Pereira consideró que no está legitimada en el extremo pasivo de esta acción, porque la presunta vulneración le es solo atribuible al accionado, por lo que solicitó ser desvinculada (Folios 34 a 36, ib.).

1. La fundamentación jurídica para decidir
	1. La competencia

Esta Sala es competente para conocer la acción en razón a que es la superiora jerárquica del accionado, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, R. (Artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991).

* 1. El problema jurídico a resolver

¿El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, R., ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en las acciones populares, según lo expuesto en los escritos de tutela?

* 1. La resolución del problema jurídico
		1. La legitimación en la causa

La autorizada jurisprudencia de la Corte Constitucional, constitutiva de precedente vertical, expresa[[1]](#footnote-1):

De conformidad con lo estatuido en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela se ejerce por la persona *“vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”*, o por un tercero, mediante la figura de la agencia de derechos, cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover la acción.

La Corte Constitucional se ha referido a la legitimación en la causa como un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, en los siguientes términos[[2]](#footnote-2):

La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación por activa es requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona…

Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente. La sublínea es de esta Sala.

Esta doctrina constitucional la comparte la CSJ y la ha reiterado en su jurisprudencia[[3]](#footnote-3): “*Ciertamente, aunque el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que ‘cualquier persona’ puede acudir a la referida acción, no debe desconocerse, que a renglón seguido condiciona su legitimación a que ella sea la ‘vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales’, no el de terceros, como así también se menciona en el artículo 86 de la Constitución Política, al decir que a tal mecanismo sólo puede acudir quien le hayan sido ‘vulnerados o amenazados’ aquellos* (…)”.

También ha dicho la CSJ[[4]](#footnote-4) en lo atinente a la tutela contra actuaciones o providencias dictadas al interior de un proceso que “*«cualquier actuación, sin importar el sentido y el alcance de la misma, derivada de aquéllas diligencias judiciales, cuando se someta a examen en el escenario de la tutela, por considerar que se vulneró algún derecho fundamental, ha de ser impetrada por quienes allí intervinieron como terceros reconocidos o participaron en calidad de parte». (CSJ STC, 6 mar 2012, Rad. 00357-00)”.* De tal suerte que las decisiones de un juez, solo pueden ser atacadas por quienes intervinieron en el proceso, es decir, alguno de los extremos de la litis o los terceros, únicos facultados para controvertirlas, y, por contera para formular la acción de tutela.

Así las cosas, en lo que se refiere al petitorio de tutela en el que se alega la vulneración de los derechos con ocasión de las decisiones tomadas por el Juzgado accionado al interior de la acción popular No.2016-00515-00 (Tutela No.2016-01175-00), halla la Sala que el señor Cristian Vásquez Arias carece de legitimación en la causa por activa, puesto que no actúa como parte ni como coadyuvante en dicho trámite, es decir, falta la titularidad del derecho fundamental al debido proceso (Folios 40 a 46, ib.). Tampoco puede considerarse que actúa como agente oficioso del señor Javier Elías Arias Idárraga, ya que no reúne los supuestos exigidos por el precedente constitucional[[5]](#footnote-5)-[[6]](#footnote-6). Por lo tanto, se declarará improcedente esta tutela.

De otro lado, sí se considera que cumple la legitimación por activa en lo que respecta a las acciones populares Nos.2016-00548-00 y 2016-00557-00 en las que también se reprocha la falta al debido proceso, pues fue quien las promovió. Y por pasiva, lo es el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, R., al ser la autoridad judicial que conoce los asuntos.

Como los vinculados no participaron en la acción popular dentro de la cual se alega la vulneración al debido proceso, carecen de legitimación, por ende se declarará improcedente el amparo en su contra. Asimismo, y como quiera que el señor Javier Elías Arias Idárraga, no incurrió en violación o amenaza alguna, se negarán.

* + 1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

A partir de la sentencia C-543 de 1992, mediante la cual se examinaron en sede de constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que se declararon ajustados a la Carta Política, se inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[7]](#footnote-7), que consistió básicamente en sustituir la expresión “vías de hecho” a la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchar las causales, pasando de cuatro (4) a ocho (8), es decir, las “causales especiales”, que deben reunirse para adentrarse en el estudio concreto del caso.

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[8]](#footnote-8).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[9]](#footnote-9) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la Corte Constitucional[[10]](#footnote-10) (2016) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que; (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de tutela contra tutela[[11]](#footnote-11).

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[12]](#footnote-12) y Quinche Ramírez[[13]](#footnote-13).

* + 1. El carácter subsidiario de la acción de tutela

La acción de tutela, se halla prescrita en el artículo 86 de la Constitución Nacional, definiendo la regla general sobre la procedencia de la acción, al consagrar en el inciso 3° que “*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”.

Es por ello que la acción de tutela es subsidiaria, en razón a que su procedencia está sometida al agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa por el accionante o a la demostración de su inexistencia; al respecto la Corte ha señalado*: “Es, en efecto, un mecanismo judicial de origen constitucional de evidente carácter residual que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancia de los derechos constitucionales fundamentales, pues solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (…). Se establece así un sistema complementario de garantía de aquellos derechos constitucionales fundamentales (…)”[[14]](#footnote-14).*

La CC[[15]](#footnote-15) en su jurisprudencia ha destacado la importancia de preservar el principio de subsidiariedad en el amparo constitucional:

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

Conforme a lo sostenido por la Corte, deben agotarse los recursos ordinarios de defensa, toda vez que la tutela no fue creada ni destinada a suplir los procedimientos ordinarios ni para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso; dentro del mismo ámbito la doctrina constitucional enseña: *“(…) la Corte ha sostenido, de manera reiterada, que la acción de tutela es improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo”*[[16]](#footnote-16). Además, la Corte ha sido reiterativa en su criterio[[17]](#footnote-17)(2016)[[18]](#footnote-18).

También la CSJ se ha referido al tema[[19]](#footnote-19)-[[20]](#footnote-20) (2016)[[21]](#footnote-21), prohija la improcedencia de la tutela por aplicación del principio de subsidiariedad.

1. El caso concreto

Puesto que los requisitos generales de procedibilidad son concurrentes, esto es, incumplido uno, se torna inane el examen de los demás, menos podrían revisarse los supuestos especiales, el análisis que sigue se limitará a la subsidiariedad, porque es el elemento que se advierte ausente y resulta suficiente para el fracaso del amparo.

El actor se duele porque el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, R. no asumió el conocimiento de las acciones populares a pesar de que la entidad accionada tiene su domicilio en esta localidad (Artículo 16, Ley 472).

Conforme al acervo probatorio el despacho judicial accionado mediante proveídos dictados el día 28-11-2016 rechazó las acciones populares Nos.2016-00548-00 y 2016-00557-00 por carecer de competencia y ordenó su envío a los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto) de Bogotá (Folios 57 y 58, ib.), no fueron recurridos (Folio 56, ib.) y los expedientes se remitieron el 07-12-2016 (Folios 45, ib.).

Sin que sea necesario ahondar en el asunto, hay que decir que a estas alturas de las diligencias los amparos se tornan prematuros porque se desconoce si los juzgados a los cuales se repartan las acciones populares, asumirán su conocimiento o provocarán el conflicto negativo de competencia, lo que revelará al actor el competente para tramitarlas, además, frente a esas decisiones surgirá la oportunidad de recurrir, por manera que es improcedente el amparo constitucional en razón a que el trámite en el que se alega la vulneración aún se encuentran en curso. Así lo ha dispuesto la jurisprudencia de la Corte Constitucional[[22]](#footnote-22), criterio también expuesto por la CSJ[[23]](#footnote-23).

Evidente, entonces, es la falta de agotamiento del supuesto de subsidiariedad, como ha explicado la Corte Constitucional, que reiteradamente ha referido que la acción de tutela no puede implementarse como mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser resueltos dentro del trámite ordinario[[24]](#footnote-24).

Cabe acotar que nada se arguyó y menos acreditó por parte del accionante, de forma que pudiera estimarse que es una persona que requiere de protección reforzada[[25]](#footnote-25), de tal modo que amerite un análisis flexible del requisito de procedibilidad echado de menos.

En ese contexto, las presentes acciones de tutela son improcedentes toda vez que se incumple con uno de los siete (7) requisitos generales de procedibilidad, como lo es el de la subsidiariedad, pues aún se encuentran en trámite las acciones populares.

1. Las conclusiones

Con fundamento en las consideraciones expuestas, en los acápites anteriores: (i) Se declarará improcedente la tutela radicada al No.2016-01175-00 frente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira por falta de legitimación por activa; (ii) Se declararán improcedentes los amparos radicados a los Nos. 2016-01174-00 y 2016-01166-00 frente al aludido Despacho Judicial con estribo en que se incumplió el presupuesto de subsidiariedad; también, (ii) Se declararán improcedentes respecto a los vinculados por carecer de legitimación; y, (iv) Se negarán con relación al señor Javier Elías Arias Idárraga por inexistencia de vulneración o amenaza a los derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR improcedentes las acciones de tutela propuestas por el señor Cristián Vásquez Arias contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira, R., la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, Regional de Risaralda, y la Alcaldía y Personería de Pereira.
2. NEGAR las acciones de tutela frente al señor Javier Elías Arias Idárraga.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada.
5. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O* DGH/ODCD/2016

1. CC. Sentencia T-464 de 2013. [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. Sentencia T-928 de 2012. [↑](#footnote-ref-2)
3. CSJ, Sala Civil. Sentencia CSJ STC del 13-12-2011, radicado No.00284-02; reiterada en STC5313-2015, STC5520-2015, STC2344-2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-3)
4. CSJ, Sala Civil. Sentencia STC15561-2015. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. Sentencia T-531 de 2002, T-1020 de 2003. (i) Debe existir una manifestación expresa del agente oficioso en el sentido de que actúa como tal; (ii) Efectivamente, el titular del derecho fundamental, no debe estar en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa; y, (iii) Siempre que sea posible, deben ratificarse en forma oportuna por el titular del derecho, tanto los hechos como las pretensiones. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. Sentencia T-546 de 2013 y T-160 de 2014, T-056 de 2015 y T-100 de 2016. [↑](#footnote-ref-6)
7. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. Sentencia T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. Sentencia C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-9)
10. CC. Sentencias T-107 de 2016 y T-064 de 2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. Sentencia T-307 de 2015. [↑](#footnote-ref-11)
12. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-12)
13. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. Sentencia T-134 de 1994. [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. Sentencia T-103 de 2014. [↑](#footnote-ref-15)
16. CC. Sentencia T-567 de 1998. [↑](#footnote-ref-16)
17. CC. Sentencia T-662 de 2013. [↑](#footnote-ref-17)
18. CC. Sentencia T-037 de 2016 y T-120 de 2016. [↑](#footnote-ref-18)
19. CSJ, Sala Civil. Sentencia del 02-09-2014, MP: Margarita Cabello Blanco, exp. No.23001-22-14-000-2014-00097-01. [↑](#footnote-ref-19)
20. CSJ, Sala Civil. Providencia STC6121-2015. [↑](#footnote-ref-20)
21. CSJ, Sala Civil. Providencia STC3931-2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-21)
22. CC. Sentencia T-103 de 2014. En esta providencia la Corte estableció “(…) que el principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico (…)” [↑](#footnote-ref-22)
23. CSJ, Sala Civil. Providencia STC3950-2016. [↑](#footnote-ref-23)
24. CC. Sentencia T-103 de 2014, citada en la Sentencia SU-297 de 2015. [↑](#footnote-ref-24)
25. CC. Sentencia T-717 de 22-09-2011. [↑](#footnote-ref-25)